



- **SENTENCIA NO.248 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO).**-

- - - Ciudad Reynosa, Estado de Tamaulipas, a los **Veintitres días del mes de Septiembre del año dos mil Veintiuno.**- - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00324/2021**, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por el **Licenciado *******, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***** (*****)
*****)

- - - - - **R E S U L T A N D O.**- - - - -

- - - - **PRIMERO.**- Mediante escrito recibido con fecha **Nueve de Agosto del año dos mil Veintiuno**, compareció ante este Juzgado el **C. Licenciado *******, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***** (*****)
*****)

“A).- El Vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple y la Constitución de la Garantía Hipotecaria.....
B).- La declaración de hacer efectiva la garantía hipotecaria materia del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA EN LA CLAUSULA VIGESIMA QUINTA DE LA CONSTITUCION DE HIPOTECA.....
C).-El pago de 134.6180 VSMM o su equivalente en moneda nacional que asciende a la cantidad de \$356,897.09 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 09/100 M.N.); por concepto de capital o suerte principal; Así mismo se reclama el pago de la cantidad de 9.8730 VSMM que equivale a la cantidad de \$26,175.14

(**VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.**), por concepto de Intereses Vencidos ... Así como el pago de **0.0920 VSMM** equivalente a la cantidad de **\$243.91 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 91/100 M.N.)**, que representan total de accesorios por concepto de seguros vencidos.... D).- El pago de Intereses Moratorios no cubiertos, más los que se sigan venciendo, hasta la total solución del adeudo. E).- El pago de las Actualizaciones que se bayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.....F).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio. Fundó su acción en un Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso.- - -

- - - **SEGUNDO.**- Mediante auto de fecha **Doce de Agosto del año dos mil Veintiuno**, vista la demanda, ajustada a derecho, se admitió a tramite en la vía y forma legal propuesta por la parte actora, formándose expediente y registrándose en el Libro de Gobierno, ordenándose correr traslado a la demandada emplazándola en su domicilio para que dentro del termino de diez días contestara lo que a su derecho conviniera. Consta en autos que en fecha **Diecinueve de Agosto del año dos mil Veintiuno**, se llevo acabo el emplazamiento a la parte demandada, por el C. Actuario Adscrito a este Juzgado, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara.- Con lo anteriormente actuado y por acuerdo de fecha **Ocho de Septiembre del año en curso**, y toda vez que la demandada no dió contestación a la demanda instaurada en su contra, se le declaró en rebeldía y se le tuvo por admitidos los hechos expuestos en la misma, por lo que se fijó la litis, y se cito a las partes para oír sentencia, a lo que se procede en los términos



siguientes:- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS.** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Éste H. Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, y en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, por tal motivo, es procedente estudiar la personalidad del **Licenciado *******, quien se ostenta como Apoderado Legal del ***** (*****
*****), con la **ESCRITURA PUBLICA NUMERO 132,831 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO)**, LIBRO **NUMERO 3,428 (TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO)**, de fecha **Diecisiete de Febrero del año dos mil Veintiuno**, pasado ante la fe del Licenciado **LUIS FELIPE MORALES VIESCA**, Notario Público Número 60, actuando como asociado del Licenciado **JOSE ANGELFERNANDEZ URIA**, Titular de la Notaria Numero 217, con ejercicio en la Ciudad de México, D.F. relativo al **Poder General para Pleitos y Cobranzas**, otorgado a su favor por el ***** , representado por su representante el Profesor *****; y siendo que éste fue otorgado con todas las facultades generales y aun especiales que requiere cláusula especial conforme a la ley, sin limitación alguna para comparecer a juicio, y que el Fedatario Publico asentó en el instrumento en estudio la facultad con que se encuentra investido el otorgante para delegar poderes a

terceros así como su identidad, y los instrumentos relativos a la personalidad y existencia de la Sociedad que representa, conforme lo señalan los artículos 97, 123 y 124 de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por consiguiente, se tiene por acreditada la personalidad **del Licenciado *******, para comparecer a interponer el presente juicio.-----

- **TERCERO.**- Ahora bien, corresponde analizar en este apartado otro de los presupuestos procesales como lo es la procedencia de la Vía Especial Hipotecaria, atendiendo que expresamente señala el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, que se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca, y siendo que en el presente caso se trata efectivamente de una demanda que tiene por objeto exigir el pago de un crédito con Garantía Hipotecaria, resulta procedente ejercitar las acciones que se derivan del citado Contrato mediante esta Vía, y por lo tanto, la que se intenta es la correcta.-----

- - - **CUARTO.**- Es procedente entrar al estudio de la acción intentada, aun cuando no exista oposición, en atención de que tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y sus elementos constitutivos son de estudio oficioso en sentencia definitiva, conforme se desprende de una interpretación sistemática del artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - - Sirve de sustento el criterio emitido por el Tercer Tribunal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la jurisprudencia número VI.3o.C. J/36 que a la letra dice: - - - - -
- - - *“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar*

probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.“*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 214/89. Josefina Morales Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Amparo directo 386/99. Gildardo López Hernández y otra. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 285/2000. Bancomer, S.A. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo. Amparo directo 332/2000. Instituto Poblano de la Vivienda Popular. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 348/2000. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa. 11 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera*”.- - - - -

- - - De una interpretación literal del artículo 2269 del Código Civil Vigente en el Estado y 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a través de la Acción Real Hipotecaria se persigue, en omisión del cumplimiento normal de la obligación, la aplicación del bien inmueble o el Derecho Real sobre el que se constituyó la Hipoteca al pago de la obligación principal garantizada; asimismo y de conformidad con los artículos 2294 del Código Civil Vigente en el Estado y 531 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra Entidad, para que proceda la Acción Real Hipotecaria, se requiere que el crédito conste en Escritura Pública y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al Contrato o a la Ley, que



constituyen los elementos de la acción que se intenta. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Atendiendo lo anterior, tenemos que el Apoderado Legal de la parte actora comparece dentro del presente juicio, demandando en la Vía Especial Hipotecaria, de la **C. *******, de quien reclamo las prestaciones descritas en el Resultando Primero de éste fallo, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se procede a analizar las pruebas aportadas en el juicio.- - - - - A

efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción la actora ofreció de su intención las siguientes pruebas:- - - - **A)**

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en: Copia certificada del ACTA NUMERO 11,619 (ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE), VOLUMEN CDLV (CUADRIGENTESIMO QUINGESIMO QUINTO), de fecha Veinte de Septiembre del dos mil Quince, que contiene Contrato de Compraventa y Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado por el

***** “*****

*****”, representado por el Licenciado ROGELIO SANMIGUEL RAMOS, en su carácter de acreedor, y de otra parte, en su carácter de deudor, la **C. *******, ante la fe del **LIC. JUAN ANTONIO MARTINEZ CEBALLOS, ADSCRITO EN FUNCIONES A LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 43, EN EJERCICIO DE ESTE QUINTO DISTRITO JUDICIAL**, de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas; el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas), en la *****. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los

artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que con el mismo se acredita que la ahora demandada la C. *****

***** “*****
*****”, en fecha 20 de Septiembre del año 2007, un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria.-----

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en: Certificación de Adeudos y Tablas de Movimientos en Veces el Salario Mínimo General vigente y en Movimientos en Pesos, de fecha **07 de Abril del 2021**, expedido por el Licenciado **JUAN JOSE LUNA SAEB**, Gerente del Area Jurídica, funcionario facultado por dicho Organismo, relativo al crédito **2807263637**, que le fuera otorgado a la C. ***** Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos que dispone los artículos 324, 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que reúne los requisitos de ley, ya que se hizo constar en el mismo el adeudo de la demandada al 01 de Abril del 2021, por el monto total de **144.5830 VSMM**, por concepto de saldo Insoluto e Intereses.- - -

- - -De acuerdo al material probatorio antes valorado y de conformidad con lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado que refiere que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones, es por lo que se deduce que con la documental pública descrita en este considerando **QUINTO, inciso A)**, la actora acredita el primer elemento de la acción en estudio, puesto que con el mismo queda justificado que la demandada, en calidad de acreditada, celebró un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria con la persona moral



*****", crédito que consta en Escritura Pública y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en la *****.

- - - Por lo que respecta al elemento señalado en segundo término, consistente en que el crédito sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al Contrato o a la Ley, esto se justifica con el **Estado de Cuenta Certificado** descrito a su vez en el mismo considerando **QUINTO, inciso B)**, debido a que en el mismo, se hizo constar que la demandada incumplió en el pago de las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, respecto al monto del crédito y sus accesorios, en el tiempo, modo y forma convenido en el citado Contrato, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el mismo, puesto que las partes convinieron en que si el acreditado dejaba de cubrir por causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, el ***** daría por vencido anticipadamente el Contrato de Otorgamiento de Crédito, incumplimiento que no fue desvirtuado por la demandada en ningún momento, puesto que no compareció a juicio, no obstante estar debidamente emplazada; por lo que se le declaró en rebeldía, que trae como consecuencia la admisión de los hechos de la demanda salvo prueba en contrario, en atención a que le correspondía acreditar que cumplió con la obligación de pago a su cargo, lo cual no hizo, ya que imponer al actor la carga de probar el incumplimiento sería obligarlo a probar hechos negativos.

- - - Ante tales circunstancias, se determina la procedencia del presente Juicio Especial Hipotecario promovido por el **LIC. *******, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del

***** (*****
***** ***) , en contra de la C. ***** , en virtud de que,
la parte actora acreditó los elementos de su acción y a la
demandada se le declaró en rebeldía, en consecuencia:- - - - -
- - - Se decreta judicialmente el vencimiento anticipado del
Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía
Hipotecaria, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público
de la Propiedad y de Comercio en el Estado (hoy Registro de la
Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto
Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas), en la *****..
- - - - Se condena a la C. ***** , a pagar a la actora
la cantidad de **134.6180 VSMM** Veces el Salario Mínimo General
vigente en el Distrito Federal, por concepto de **SUERTE
PRINCIPAL**, que al **01 de Abril del 2021**, resulta la cantidad de
**\$356,897.09 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL
OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 09/100 M.N.);**
Así como al pago de **9.8730** Veces el Salario Mínimo General
vigente en el Distrito Federal, que al **01 de Abril del 2021**,
equivale en moneda Nacional a la cantidad de **\$26,175.14
(VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 14/100
M.N.)** por concepto de **INTERESES VENCIDOS**, más los que se
continúen generando hasta la total liquidación del adeudo; los
que deberán de ser determinados en vía incidental; Igualmente
se le condena al pago de **0.0920 VSMM** que al **01 de Abril del
2020**, equivale a la cantidad de **\$243.91 (DOSCIENTOS
CUARENTA Y TRES PESOS 91/100 M.N.);** por concepto de
Seguros vencidos. Asimismo se condena a la demandada al
pago de **INTERESES MORATORIOS VENCIDOS**, más los que
se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, previa su
regulación en el incidente respectivo.- - - - -
- - - Se condena a la demandada al pago de las **actualizaciones**



que se vayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento del Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aplica a todas las prestaciones a que fue condenada, mismas que deberán de ser determinadas en ejecución de sentencia, dependiendo del salario que corresponda al año que se lleve a cabo la actualización en comento. -----

- - - Por otra parte, en términos de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, se condena a la demandada **al pago de los gastos y costas** que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberles sido adverso éste fallo, previa su regulación en la vía incidental.-----

- - - Se concede a la demandada el término de **CINCO DÍAS** a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenada en esta sentencia, y en caso de no hacerlo hágase trance y remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora. - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1023, 1024, 1029, 1030, 1031, 1032, 1255, 1257, 2269, 2270 y demás relativos del Código Civil en vigente; Así como 4, 5, 61, 105-III, 112-IV, 118, 127, 540 y demás concordantes del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se;-----

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Ha procedido el presente Juicio **HIPOTECARIO**, promovido por el **LIC.** ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del

***** (*****
***** *****) , en contra de la C. ***** ,- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se decreta judicialmente el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas), en la en

***** - - - - -

- - - **TERCERO.-** Se condena a la C. ***** , a pagar a la actora la cantidad de **134.6180 VSMM** Veces el Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, que al **01 de Abril del 2021**, resulta la cantidad de **\$356,897.09 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 09/100 M.N.)**.- - - - - **CUARTO:-** Se condena a la

demandada al pago de **9.8730** Veces el Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, que al **01 de Abril del 2021**, equivale en moneda Nacional a la cantidad de **\$26,175.14 (VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES VENCIDOS**, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo; los que deberán de ser determinados en vía incidental.- - - - -

- - - **QUINTO:-** Se condena a la demandada al pago de **0.0920 VSMM** que al **01 de Abril del 2021**, equivale a la cantidad de **\$243.91 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 91/100 M.N.)**, por concepto de Seguros vencidos. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Se condena a la demandada al pago de



INTERESES MORATORIOS VENCIDOS, más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, los cuales se cuantificarán en la etapa de ejecución de sentencia; - - - - -

- - - **SEXTO.-** Se condena a la demandada al pago de las **actualizaciones** que se vayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento del Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aplica a todas las prestaciones a que fue condenada, mismas que deberán de ser determinadas en ejecución de sentencia, dependiendo del salario que corresponda al año que se lleve a cabo la actualización en comento.- - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Se condena a la demandada **al pago de los gastos y costas** que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, previa su regulación en la vía incidental. - - -

- - - **OCTAVO.-** Se concede a la demandada el término de **CINCO DÍAS** a partir de que cause ejecutoria ésta sentencia, para que dé cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenada, y en caso de no hacerlo hágase trance y remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora.- - - - -

- - - **NOVENO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvió y firma la Ciudadana LICENCIADA MARISA IRACEMA RODRIGUEZ LOPEZ, Jueza Primero de Primera

Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado,
quien actúa con Secretario de Acuerdos **LICENCIADO MANUEL
SALDAÑA CASTILLO**, que autoriza y da fe.- - - - -
- - - - - **DOY FE.**- - - - -

JUEZA

SECRETARIO DE ACUERDOS - - -

Enseguida se publicó en lista del día.- CONSTE.-
L'MIRL/L'MSC/L'AOG.*

*La Licenciada ADRIANA OLVERA GARZA, Secretaria
Proyectista, adscrita al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de la resolución
(número de la resolución 248) dictada el (JUEVES, 23 DE
SEPTIEMBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de (15) fojas
útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto
en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110
fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia
y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y
trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de
clasificación y desclasificación de la información, así como para
la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre
de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y
sus demás datos generales información que se considera
legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los
supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.